

BOLETÍN OFICIAL

DEL

OBISPADO DE ORIHUELA

AÑO XLI — 23 Mayo 1925 — NUM. 7



ORIHUELA
Imprenta de Vda. de C. Payá
1925

SUMARIO

Sección Oficial

Gobierno Ecco. S. P. del Obispado de Orihuela: Circular núm. 5. Sobre monumento a S. M. en el Cerro de los Ángeles, pág. 125.—**Secretaría de Cámara y Gobierno:** Circulares: I. Sobre la conmemoración de la Consagración de España al Sdo. Corazón de Jesús, 127.—Acto de Consagración, 128.—II. Sobre el Mes del Sdo. Corazón de Jesús, 130.—Nombramiento y Colectas diocesanas, 130.

Sección doctrinal y jurídica

S. Penitenciaría: Facultades concedidas a los Sacerdotes peregrinos, 131.—Avisos para el uso de las mismas, 133.—Sección de Indulgencias: Las concedidas a la Conmemoración anual de la Consagración de España al Sagrado Corazón de Jesús, 135.—Id. a unas preces en honor de la Sma. Trinidad, 13

Disposiciones del poder civil

R. D. sobre inscripción de los bienes de las Capellanías en el Registro de la Propiedad, 138 y 143.

Crónica Nacional

Nuevos Cardenales, 144.—Escritor excomulgado, 144.—Retractación de un protestante, 145.

Vida Diocesana

Santa Misión en la Romana, 145.—Toma de Hábito, 147.—Dote vacante, 147

Bibliografías, 148.

S. O

*Excmo. y Rvdmo. Sr. Obispo de esta Diócesis
Palacio Episcopal de*

ORIHUELA

Boletín Oficial

DEL

OBISPADO DE ORIHUELA

Sección Oficial

GOBIERNO ECLESIASTICO (S. P.) DEL OBISPADO DE ORIHUELA

CIRCULAR NUM. 5

Sobre suscripción para levantar un monumento a S. M. el Rey en el Cerro de los Angeles

Iniciada y promovida por la Junta Central de Acción Católica, la idea de levantar en el Cerro de los Angeles al pie del monumento del Sagrado Corazón de Jesús otro monumento que conmemore la solemne consagración que allí le hizo de España S. M. el Rey Alfonso XIII, ha hallado eco gratisimo en todos los buenos españoles, que miran aquel acto ejemplar realizado por nuestro Augusto Monarca como punto de partida de una España nueva, grande y creyente, protegida con especiales bendiciones y favores del Señor.

El objeto principal de dicho monumento es, como dice la Junta Central de Acción Católica en carta a nuestro Rdm. Prelado, «perpetuar la fecha gloriosa y el hecho por todos conceptos ejemplarísimo de consagrar nuestra Patria al Deífico Corazón de Jesús, comenzando al mismo tiempo la obra necesaria de urbanizar y ornamentar cuanto sea posible el Cerro de los Angeles para que cada vez resalte más la gloriosa imagen del Sagrado Corazón de Jesús, símbolo

consolador de la amorosa providencia que Dios Nuestro Señor dispensa a la Patria amada.»

A este fin se está realizando en todas las Diócesis de España con éxito consolador una suscripción verdaderamente nacional, en la que toman parte todas las clases sociales, ricos y pobres, grandes y pequeños, aportando cada cual con el óbolo de su generosidad el testimonio de su adhesión a la persona augusta de S. M. el Rey Católico de España.

Estamos persuadidos de que la católica Diócesis oriolana no puede, ni quiere, ni debe faltar en ese concierto fervoroso de amor al Sagrado Corazón de Jesús, al Rey que le consagró a España y a la Monarquía tradicional y católica que él simboliza, teniendo además para ello tan singulares títulos de gratitud por las pruebas de predilección y afecto con que acaba de distinguirla el Monarca.

Por estas razones no dudamos en invitar encarecidamente a todos los fieles de esta amada Diócesis a que tomen parte en la mencionada suscripción nacional, firmando en las listas que los Sres. Curas Párrocos por sí o por medio de las personas que estimen conveniente, en particular por medio de las Juntas Directivas de las Cofradías y Asociaciones piadosas de su parroquia, les presentarán por todo el mes de Junio, y contribuyendo con algún donativo en la medida de sus fuerzas a la realización de tan hermosa idea.

La presente Circular será leída al pueblo en todas las Iglesias y Oratorios públicos y semi-públicos de este Obispado en las Misas del Domingo 31 de mayo, fecha en que se conmemora en todas ellas la Consagración de España al Sagrado Corazón de Jesús en el Cerro de los Angeles.

Orihuela 22 de mayo de 1925.

Dr. José García Goldàraz.-Can.-Doctoral

SECRETARIA DE CAMARA Y GOBIERNO CIRCULARES

I.—Sobre la Conmemoración de la Consagración de España al Sagrado Corazón de Jesús.

En cumplimiento de lo acordado por los Rvmos. Metropolitanos españoles en diciembre de 1923, se recuerda a los Sres. Párrocos y Rectores de las Iglesias de esta diócesis lo ordenado por Su Excia. Rvma. el Obispo, mi Señor, en su Circular de 9 de Mayo del año anterior, la cual ha dispuesto se observe en el presente año en la forma que expresan las prescripciones siguientes:

1.º Que en todas las Parroquias e Iglesias de este Obispado, se celebren el Domingo, 31 de los corrientes, Comuniones generales a las que se invitará a todas las Asociaciones de la parroquia.

2.º Que en la tarde del mismo día se tenga una función solemne con exposición de S. D. M. y lectura del Acto de consagración, que a continuación se publica.

3.º Que en las poblaciones de mayor importancia, donde se cuente con asistencia bastante nutrida de hombres y de las Autoridades locales, puedan celebrarse actos de mayor esplendor, con procesión del Santísimo Sacramento, bendición con el mismo y lectura del Acto de consagración al aire libre, etc.; poniéndose de acuerdo los Sres. Curas Párrocos con el Sr. Arcipreste, allí donde hubiere más de una parroquia, para que se celebre un solo acto, bien sea en el templo, bien fuera de él con toda la solemnidad que sea posible.

Nuestro Ssmo. Padre el Papa Pío XI, para estimular la piedad de los fieles a la conmemoración de aquel glorioso día, ha concedido *Indulgencia de siete años y siete cuarentenas* a los que a lo menos con corazón contrito asistieren a dichos actos, y *Plenaria* si además confesaren, comulgaren y visitaren una Iglesia u Oratorio público rogando por las intenciones de Su Santidad. (*Véase el texto de la concesión en la página 135*).

Se advierte que en este año las anteriores indulgencias solo podrán lucrarse en sufragio de los difuntos.

ACTO DE CONSAGRACIÓN

al Sagrado Corazón de Jesús

Adhiriéndose al que en el Cerro de los Angeles pronunció S. M. Católica el Rey D. Alfonso XIII, el día 30 de Mayo de 1919, en nombre de la Nación española.

Corazón de Jesús Sacramentado, Corazón del Dios-Hombre, Redentor del mundo, Rey de Reyes y Señor de los que dominan:

Nosotros, hijos de la católica España, pueblo de Tu herencia y Tus predilecciones, nos postramos hoy reverentes ante este trono de Tus bondades, que para Tí se alza en el centro de la Península. Todas las razas que la habitan, todas las regiones que la integran, han constituido en la sucesión de los siglos y a través de comunes azares y mutuas lealtades, esta gran Patria española, fuerte y constante en el amor a la Religión y en su adhesión a la Monarquía.

A ejemplo de nuestro augusto Rey, que ha demostrado ante la faz del mundo sentir la tradición católica de la realeza española y continuar gozoso la historia de fe y devoción a Vuestra Divina Persona, que escribieron a través de largos siglos los Soberanos españoles, confesamos que Vos vinisteis a la tierra a establecer el reino de Dios en la paz de las almas redimidas por Vuestra Sangre y en la dicha de los pueblos que se rijan por vuestra santa Ley; reconocemos que tenéis por blasón de Vuestra divinidad conceder participación de Vuestro poder a los príncipes de la tierra, y que de Vos reciben eficacia y sanción todas las leyes justas, en cuyo cumplimiento estriba el imperio del orden y de la paz. Vos sois el camino seguro que conduce a la posesión de la vida eterna; luz inextinguible que alumbraba los entendimientos para que conozcan la verdad, y principio propulsor de toda la vida y de todo legítimo pro-

greso social, afianzándose en Vos y en el poderío y suavidad de Vuestra gracia todas las virtudes y heroísmos que elevan y hermocean el alma.

Os suplicamos con el mayor fervor que venga a nosotros Vuestro santísimo Reino, que es Reino de justicia y de amor. Reinad en los corazones de los hombres, en el seno de los hogares, en la inteligencia de los sabios, en las aulas de la Ciencia y de las Letras y en nuestras leyes e instituciones patrias.

Gracias, Señor, por habernos librado misericordiosamente de la común desgracia de la guerra, que tantos pueblos ha desangrado: continuad con nosotros la obra de Vuestra amorosa providencia.

Desde estas alturas, que para Vos ha elegido España como símbolo del deseo que la anima de que presidáis todas sus empresas, bendecid a la Iglesia española, bendecid a S. M. el Rey don Alfonso XIII, que ha tenido la gloria de consagrar a Vuestro divino Corazón la nación que rige; bendecid a su Real Familia; bendecid a todos los hijos de España; bendecid, de un modo especial, a los pobres, a los obreros, a los proletarios todos para que, en la pacífica armonía de todas las clases sociales, encuentren justicia y caridad, que haga más suave su vida, más llevadero su trabajo.

Benedicid al Ejército y a la Marina, brazos armados de la Patria, para que en la lealtad de su disciplina y en el valor de sus armas sean siempre salvaguardia de la Nación y defensa del Derecho.

Benedicidnos a todos los que aquí reunidos, en la cordialidad de unos mismos santos amores de la Religión y de la Patria, queremos consagraros nuestra vida, pidiéndoos como premio de ella el morir en la seguridad de Vuestro amor y en el regalado seno de Vuestro corazón adorable.

¡Virgen Santísima del Pilar, salvad a España! ¡Santo Angel Custodio de nuestro Reino, velad sobre España, protegedla y defendedla!

II.—Sobre los cultos al Sagrado Corazón de Jesús en el mes de Junio.

Con el fin de que la devoción al Deífico Corazón aumente y se propague cada vez con mayor incremento entre los fieles de esta diócesis, se advierte a los Rdos. Párrocos y Encargados de Iglesias de este Obispado la obligación de celebrar durante el próximo mes de junio los cultos que en honor del Ssmo. Corazón de Jesús prescribió nuestro Rvmo. Prelado en su Circular de 9 de mayo de 1923 (B. O. 1923, pág. 78-81) la cual reproduce Su Excia. Rvma. y ha dispuesto se observe también en el presente año, debiéndose hacer saber a los fieles que las indulgencias concedidas por la Santa Sede a esta devoción, por razón del Año Santo, solo podrán lucrarse en favor de los difuntos.

NOMBRAMIENTO

Coadjutor de Hondón de las Nieves.—D. Casimiro Escribá García.

COLECTAS DIOCESANAS

Para la abolición de la esclavitud.—Día de la Epifanía.

Suma anterior (pág. 48) 169'85 pesetas.—Rojales, 10.—Elche (San Juan), 3.—Algueña, 5.—San Fulgencio, 6.—*Total* 193'85.

Para los Santos Lugares de Jerusalén.

Elche (San Juan), 5'75.—Benejuzar, 7'50.—Molins, 9.—Matanza, 6'10.—Hondón Nieves, 5.—Torremendo, 5'50.—Elche (Salvador), 5'75.—Almoradí, 10'50.—Algueña, 5.—San Miguel de Salinas, 5'50.—Torrelamata, 3.—San Juan, 10.—Pilar Horadada, 2.—Salinas, 3'25.—Benferri, 7'20.—Rafal, 6'10.—Desamparados, 8.—Caudete (1924-1925), 17'55.—Agost, 7'20.—Marquesa, 1.—Formentera, 6'05.—Callosa, 12'50.—San Bartolomé, 2.—Guardamar, 5.—Aparecida, 2.—Pinoso, 3.—Busot, 5'50.—Muchamiel, 10.—Campello, 3.—*Total* 179'95.

Orihuela 23 de Mayo de 1925.

Dr. José M.^o Alcaraz.
Canc.-Srio,

Sacra Poenitentiaría Apostólica

Facultates Confessariis peregrinis concessae pro anno Iubilari MDCCCXXV

I

Facultates speciales quae tribuuntur omnibus Confessariis peregrinis qui iam in sua Dioecesi rite approbati sint pro utroque sexu.

1.—Absolvendi, in foro conscientiae et sacramentali tantum, quaslibet personas sibi confitentes a quibusvis ecclesiasticis censuris a iure reservatis aut Ordinario, aut, etiam speciali modo, Romano Pontifici *dummodo publicae non sint*; nec non ab omni peccato excessuque quantumvis gravi, etiam Sanctae Sedi reservato; iniunctis salutaribus poenitentiis atque aliis de iure iniungendis.

Ne absolvant igitur, nisi in adiunctis atque ad praescriptum can. 2254, illos qui irretiti sint aliqua censura quovis specialissimo modo Romano Pontifici reservata; possint tamen absolvere a censura can. 2367, in confessarium lata qui reus sit absolutionis proprii complicitis in peccato turpi semel aut bis tantummodo attentatae contra vetitum can. 884.

2.—Dispensandi in foro sacramentali tantum commutando in alia pia opera, ex iusta et probabili causa, omnia et singula *vota privata*, etiam iurata, exceptis iis votis privatis quae can. 1309 Apostolicae Sedi reservantur; itemque exceptis iis quorum dispensatio vergeret in detrimentum tertii, aut commutatio minus arceret a peccato quam ipsum votum.

3.—Dispensandi super visitatione quatuor Basilicarum cum singulis peregrinis qui vel ob paupertatem vel ob aliam gravem causam in Urbe consistere tandiu nequeant; scilicet contrahendo vel reducendo ad tres saltem dies visitationes vel has pro suo prudenti arbitrio in alia pia opera commutando.

II

Facultates speciales quae aliquibus Confessariis peregrinis, ab Episcopo proprio selectis, tribuuntur ad confessiones sociorum peregrinorum accipiendas.

1.—Absolvendi in foro sacramentali tantum non solum a censuris et excessibus occultis prout statuitur sub n. I, 1, pro omnibus confessariis peregrinis, sed a censuris, *quae sint publicae* in locis ubi commorati sunt poenitentes vel ibi nominatim declaratae sint aut quamvis delictum ad iudicem fori externi iam fuerit deductum: dummodo sint sincere parati quodvis mandatum demisse accipere fideliterque adimplere et scandalum reparare. Moneantur tamen hi publice censurati de libello S. Poenitentiariae omnino submittendo, quo expresso nomine, cognomine et dioeesi poenitentis, ipsaque censura cum testimonio concessae absolutionis, postuletur expeditio Rescripti Ordinario remittendi. Ne absolvant tamen, nisi ad tramitem can. 2254 praelatos cleri saecularis ordinaria iurisdictione praeditos, superioresque maiores religionis exemptae qui in censuras *speciali modo* Romano Pontifici reservatas *publice* inciderint.

2.—Dispensandi pro foro conscientiae et in sacramentali confessione tantum, constitutos in Sacris, ad Ordines tantum exercendos, ab irregularitatibus ex delicto occulto, non exclusae irregularitate ex homicidio voluntario aut abortu, de qua in can. 985, 4.^o, iniuncto, in hoc casu, onere recurrendi intra mensem ad Sacram Poenitentiariam, et standi eius mandatis.

3.—Dispensandi in foro sacramentali tantum in alia pia opera, ex iusta et probabili causa, commutando omnia ac singula *vota privata*, iurata quoque et etiam Sedi Apostolicae reservata. Similiter possint commutando dispensare votum castitatis perpetuae ac perfectae, etsi fuerit ab origine *publice* emissum in professione religiosa etiam solemni et firmum manserit, aliis huius professionis votis relaxatis. Nullatenus tamen ab eodem illos dispensare possint qui vi Ordinis Sacri ad legem coelibatus tenentur, etiamsi ad statum laicalem re-

ducti sint. A dispensatione votorum se abstineant si dispensatio tertio praeiudicium afferat ac minus arceat a peccato quam ipsum votum.

4.—Dispensandi pro foro conscientiae et in actu sacramentalis confessionis tantum ab occulto impedimento consanguinitatis in tertio vel secundo gradu collaterali, etiam attingente primum, quod ex generatione illicita proveniat, solummodo ad matrimonium convalidandum non vero ad contrahendum vel sanandum in radice.

5.—Dispensandi ab occulto criminis impedimento, neutro machinante, sive agatur de matrimonio contracto sive de contrahendo: iniuncta in primo casu, privata renovatione consensus, secundum can. 1135; imposita in utroque, gravi ac diuturna poenitentia salutari.

MONITA

De usu facultatum confessariis peregrinis tributarum.

1.—His facultatibus specialibus confessarii peregrini ubicumque in Urbe et suburbio, servatis can. 908-910 et de consensu rectorum Ecclesiarum, cum sociis peregrinis uti poterunt, ita tamen ut eas valide exercere valeant si unus vel alter peregrinus non socius, cum peregrinis sociis ad ipsos confitendi causa accedat.

2.—Item his facultatibus tantummodo uti poterunt erga poenitentes qui ad confitendum accedant *ea mente et sincera voluntate* ut Iubilaei veniam consequantur; attamen si poenitens mutato proposito ab acquirenda indulgentia Iubilaei desiterit atque cetera opera imperata intermiserit, omnes absolutiones censurarum, si eas excipias quae ad reincidentiam datae sint, itemque commutationes et dispensationes concessae in suo robore permaneant.

3.—Similiter his facultatibus *semel* cum singulis poenitentibus uti poterunt, quamvis indulgentia Iubilaei, iteratis operibus, pluries acquiri possit in suffragium defunctorum.

4.—Firmae et immutatae remaneant facultates quas om-

nes confessarii peregrini per S. Poenitentiarium vel alio legitimo modo consecuti sunt vel consequentur.

5.—Haereticos et schismaticos qui fuerint publice dogmatizantes ne absolvant nisi ii, praeter haeresis et schismatis abiurationem saltem coram ipso confessario factam, scandalum, ut par est, reparaverint.

6.—Pariter confessarium ream absolutionis proprii complicitis in peccato turpi ne absolvant, nisi impositis tum remotione occasionis relapsus, tum obligatione non audiendi neque absolvendi proprium complicem, nisi secus immineat periculum infamiae et scandali, tum onere eum ipsum monendi, si redierit, attentatas absolutiones invalidas fuisse.

7.—Ne absolvant eos qui sectis vetitis, massonicis aliisque id genus nomen dederint, etiamsi occulti sint, nisi scandalum reparaverint et a quavis activa cooperatione vel favore suae cuiusque sectae praestando cessaverint; ecclesiasticos et religiosos, quos sectae adscriptos noverint, ad can 2336, n. 2, denunciaverint: libros, manu scripta et signa, quae eandem sectam respiciant, quotiescumque adhuc retineant, absolventi tradiderint aut se ea tradituros vel destructuros serio promiserint, imposita, pro modo culparum, gravi poenitentia salutari.

8.—A lectione librorum prohibitorum ne quemquam absolvant, nisi is libros quos penes se retinet, Ordinario aut confessario tradiderit aut se eos traditurum vel destructurum serio promiserit.

9.—Ab occultis censuris ob partem laesam incursis ne absolvant, nisi prius poenitens parti laesae satisfecerit aut serio promittat se quamprimum poterit, satisfacturum.

10.—Violantibus clausuram monialium ob malum finem in casibus etiam occultis, prohibeant, sub poena reincidentiae, quominus in posterum accedant ad Monasterium illud eiusque Ecclesiam.

11.—Eos, qui bona vel iura ecclesiastica sine venia acquisiverint, ne absolvant, nisi aut restitutis aut compositione quamprimum a competente autoritate postulata, aut promissione sincere facta eandem postulandi.

12.—Non praetermittant suam cuique poenitenti salutarem poenitentiam sacramentalem imponere, etiamsi sibi conicere iure liceat poenitentem plenissimam Iubilaei veniam esse consecuturum.

13.—Confessio et communio ad lucranda Iubilaei indulgentiam nihil refert utrum visitationibus quatuor Basilicarum antecedant, interponantur vel succedant; unum necesse est ut postremum ex praescriptis opus, quod etiam communio esse potest, in statu gratiae, ad can 925, n. 1, compleatur. Ab obligatione praescriptae confessionis nullum ne exsolvant; neque fas est, nisi agatur de impeditis, communionem in alia pia opera commutare.

14.—Ne ullum dispensent a precibus, quae ceteroquin a visitatione separari quidem possunt, ad mentem Summi Pontificis fundendis. In commodum tamen aegrotantium eas liceat imminuere aut commutare.

15.—Visitationem Basilicarum ne commutent in alia opera, quae ad peragenda poenitens sit alio obligationis propriae dictae titulo adstrictus; et sciant se conscientiam suam oneratos si inconsulto aut sine iusta causa poenitentem ex eiusmodi visitationibus exemerint.

Datum Romae, ex Aedibus Sacrae Poenitentiariae, die 1 mensis decembris anno Domini MDCCCXXIV.

O. CARD. GIORGI, *Poenitentiarius Maior*.

S. FAGIOLO, *S. Poenit. a Secretis*.

(*Act. Ap. Sed.*, 1924, fasc. 13)

S. Penitenciria.-Sección de indulgencias.

Commemoración anual de la Consagración de España al Sagrado Corazón de Jesús, hecha por S. M. el Rey D. Alfonso XIII en 30 de mayo de 1919.

Beatissime Pater

Iosephus Gavilán Díaz, in dioecesi Matriten. conmorans, ad pedes Sanctitatis Vestrae provolutus, humiliter exponit

quae sequuntur: ad recolendam sollemnem Nationis Hispanicae consecrationem ssmo. Cordi Iesu, in «Cerro de los Angeles», apud civitatem Matriten. coram monumento eiusdem ssni. Cordis et beatae Mariae Virginis Immaculatae die 30 maii 1919 peractam, peculiaria pia exercitia tum coram eodem monumento, tum in singulis Hispaniae ecclesiis et publicis oratoriis, quotannis, die 30 mensis maii, de respectivorum Ordinariorum consensu celebrantur. Ad bonum spirituale fidelium facilius obtinendum, orator implorat pro iisdem piis exercitiis aliquam indulgentiam. Et Deus...—Die 26 iunii 1923. Sacra Poenitentiaria Apostolica omnibus christifidelibus, qui praefatis piis exercitiis coram memorato monumento vel in qualibet ecclesia aut oratorio, ut in precibus, devote adstiterint, sequentes Indulgentias benigne concessit: I. *Partialem*, septem annorum totidemque quadragenarum, si hoc egerint, saltem corde contrito; II. *Plenariam*, si suetis conditionibus insuper satisfecerint. Praesenti in perpetuum valituro, absque ulla Brevis expeditione. Contrariis quibuscumque non obstantibus.—S. *Luzio*, S. P. *Regens*—S. *De Angelis*, S. P. *Off.*

(Carta del Ilmo. Sr. Obispo de Madrid, 8 mayo 1924).

1629—Beatissime Pater:—Episcopus Matritensis, ad pedes Sanctitatis Vestrae provolutus, humiliter postulat ut S. V. omnibus Hispaniae Ordinariis benigne elargiri dignetur facultatem vi cuius ipsi, unusquisque pro arbitrio in sua dioecesi, peculiaria pia exercitia ad recolendam sollemnem Nationis Hispanicae consecrationem SS. Cordi Iesu ipsisque Indulgentias adnexas per Rescriptum S. Poenitentiariae, Apostolicae, datum die 26 Junii 1923, ad dominicam immediate diem 30 maii aut praecedentem aut subsequentem transferre possint. Et Deus etc.—Die 21 Octobris 1924.—Sacra Poenitentiaria Apostolica benigne annuit pro gratia iusta preces. Contrariis quibuscumque non obstantibus. — S. *Luzio* S. P.

(Carta del Ilmo. Sr. Obispo de Madrid, 6 febrero 1925).

LA DEVOCION A LA SANTÍSIMA TRINIDAD

Su Santidad el Papa Pío XI (q. D. g.) movido por su acendrada veneración y amor al misterio augusto de Dios Trino y Uno, se ha dignado enriquecer esta, más que devoción imprescindible obligación, con las siguientes gracias espirituales:

1.^a Indulgencia de 500 días por cada vez que rezaren con devoción y corazón contrito cada una de las siguientes plegarias:

Santo Dios, Santo Fuerte, Santo Inmortal, tened piedad de nosotros.

A Vos la alabanza, a Vos la gloria, a Vos la acción de gracias, oh bienaventurada Trinidad.

Santo, Santo, Santo, es el Señor, Dios de los Ejércitos; toda la tierra está llena de vuestra gloria.

2.^a Indulgencia de cinco años y cinco cuarentenas, en la forma acostumbrada, por cada vez que dijeren la antífona, versos y oraciones siguientes:

Antífona.—De boca y de todo corazón os confesamos, alabamos y bendecimos, oh Padre Ingénito, oh Hijo Unigénito oh Espíritu Santo Consolador, Santa e indivisible Trinidad; a Vos honor y gloria en todos los siglos.

V).—Bendigamos al Padre, al Hijo y al Espíritu Santo.

R).—Alabémosle y ensalcémosle en todos los siglos.

Oración.—Oh Señor, Dios Todopoderoso y Eterno, que habéis concedido a vuestros servidores la gracia de reconocer, mediante la sincera confesión de la verdadera Fé, la gloria de la Eterna Trinidad, y por el poder de Vuestra Majestad, el adorar la Unidad; nosotros os suplicamos que por la firmeza de esta misma Fé seamos libres de toda adversidad. Por Jesucristo nuestro Señor.—Así sea.

Invocación.— Guardadnos, salvadnos, vivificadnos, oh Beatísima Trinidad.

3.^a Indulgencia plenaria de todos sus pecados a los fieles que hubieren rezado todos los días de la semana las susodichas plegarias o la antífona, o los versos, o la oración o la invo-

cación y que confesados y comulgados al fin de la semana (el domingo), eleven al Señor fervientes oraciones (en cualquiera iglesia u oratorio), por la concordia entre los Príncipes cristianos, extirpación de las herejías conversión de los pecadores y exaltación de la Santa Madre Iglesia.

(Extracto del Breve Apotólico, n.º 167, dado en Roma el 13 de Febrero de 1924.)

Disposiciones del poder civil

Inscripción de los bienes de Capellanías en los Registros de la Propiedad

Presidencia del Directorio Militar

EXPOSICIÓN

SEÑOR: La armónica defensa de los intereses que al Estado y a la Iglesia corresponden en los bienes inmuebles de las Capellanías colativas declaradas subsistentes por el Convenio-ley de 24 de Junio de 1867 y las disposiciones concordadas que tienden a ponerlos en el comercio humano sin desatender las finalidades a que proveen, habían encontrado un poderoso obstáculo en la deficiente reglamentación hipotecaria, que lejos de facilitar la inscripción de los derechos de las familias llamadas al patronato, la conmutación de las cargas eclesiásticas y la desvinculación de la propiedad venía indirectamente a favorecer las bastardas pretensiones de cuantos a la sombra del expediente posesorio o de titulación amañada lograban introducir como propios y libres en los Registros de la Propiedad los antiguos mansos y fincas de aquellas fundaciones piadosas.

Mientras el legítimo titular del patronato activo o pasivo, llamado por la ley a conmutar la Capellanía y obtener el dominio de los inmuebles, se encontraba con un triple procedimiento administrativo, judicial y canónico y debía sufrir el examen crítico de una documentación auténtica, completa y

probatoria del mejor derecho ante los Tribunales de Justicia, el Ministerio de Hacienda y la Curia diocesana, podía inscribir el poseedor con una información testifical, cuya debil garantía se desvanecía totalmente en cuanto la situación y linderos de las fincas se desfiguraran o se pusieran en concordancia con los nombres y designaciones modernas de los pagos y pueblos, y en tanto que el primero debía consumir años enteros en el fatigoso desenvolvimiento procesal y cantidades considerables en la publicación de edictos, le bastaba al segundo una semana, cuando no sólo un día, para ponerse al amparo de la ley Hipotecaria.

Con objeto de remediar tal estado de cosas, puesto de relieve por expedientes y quejas de reciente tramitación y atendiendo a que para lograr un acuerdo en la materia sería conveniente que por representaciones del Gobierno y de la Santa Sede se estudiara la forma de llevar a cabo la inscripción de los bienes de las referidas Capellanías, la Real orden de 31 de Enero último (1) dispuso que por el Ministerio de Gracia y Justicia se gestionara de la Nunciatura Apostólica el nombramiento de un representante que, con otros dos de la Administración central, constituyeran una Comisión encargada de elevar al Gobierno de V. M. la oportuna propuesta.

En cumplimiento del especificado mandato, la Comisión ha redactado un anteproyecto, aceptado por el Directorio Militar

(1) Esta R. O. se dió a consecuencia de una instancia del Ilmo. Señor Obispo de Oviedo, en la que solicitaba se autorizase la inscripción, en los Registros de la Propiedad, de los bienes de las Capellanías colativo-familiares, sin exigir la previa presentación de la Real orden de excepción de la desamortización de la Capellania de que se trate, establecida como requisito necesario por el art. 14 del Real decreto de 12 de agosto de 1872 y por el art. 16 del Reglamento vigente de la ley Hipotecaria. En ella fueron nombrados en representación del Gobierno, D. Jerónimo González y Martínez, oficial primero de la Dirección general de los Registros y del Notariado, y D. Publio Mañueco y Padierna de Villapadierna, jefe de Administración de segunda clase del cuerpo de Abogados del Estado en la Dirección general de lo Contencioso.

(*Gaceta de 1.º de Febrero 1925, págs. 511 y 512*).

tras detenido estudio, que tiende a resolver el problema dentro de la legalidad concordada vigente y sin practicar otras innovaciones que las de orden procesal, necesarias a los fines perseguidos.

Para ello se propone, continuando los precedentes de la ley de 21 de Abril de 1903, hoy incorporada a la Hipotecaria, en orden al ingreso en los Registros de la gran masa de inmuebles que se halla sin inscribir, un procedimiento de jurisdicción voluntaria, suficiente para autenticar que los bienes no se hallan sujetos a la legislación desamortizadora y para legitimar el derecho de los particulares llamados a la conmutación ante el Tribunal diocesano.

A salvo quedan las acciones de los que pretendan tener preferente derecho a los bienes, con un sistema de edictos escrupulosamente regulado; los intereses públicos, con la actuación directa de la Abogacía del Estado e indirecta de la Dirección general de lo Contencioso; los de la Iglesia, con su intervención inicial en el expediente y el fallo decisivo de la conmutación; los de las familias llamadas al patronato que la soliciten, por la garantía del Registro inmobiliario, y, en fin los derechos de terceras personas que tengan inscritos sus títulos, por el precepto del artículo 20 de la ley Hipotecaria, que regula el principio y las excepciones del tracto sucesivo.

Por otra parte, la vía contenciosa queda abierta y solamente caducarán las acciones reales sobre los bienes inscritos cuando, transcurridos sin oposición anotada dos años, queden los terceros adquirentes al amparo de la fe pública de los asientos hipotecarios.

Fundado en las anteriores consideraciones, el Presidente del Directorio Militar, que suscribe, de conformidad con éste y de acuerdo con el M. R. Nuncio de S. S., tiene el honor de someter a la firma de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid 17 de Abril de 1925.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe de mi Gobierno, de conformidad con el Directorio Militar, y de acuerdo con el Muy Reverendo Nuncio de Su Santidad.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Los bienes de Capellanías colativo-familiares declaradas subsistentes por el Convenio-ley de 24 de Junio de 1867, podrán ser inscritos en los Registros de la Propiedad en la forma que a continuación se establece.

Art. 2.º Las personas que se crean con derecho a dichos bienes, presentarán al Juez de primera instancia de la capital de la provincia donde radiquen, una solicitud en términos análogos a los prescritos por el artículo 324 de la ley de Enjuiciamiento civil para las demandas, acompañando los siguientes documentos:

a) Testamento o escritura de dote o fundación; en su defecto el auto de erección o título de colación o presentación, y si no existieren, testimonios auténticos de las provisiones realizadas durante los últimos cuarenta años.

b) Las partidas sacramentales, los certificados del Registro civil u otros documentos suficientes para justificar el entronque del solicitante con el fundador o el derecho de las personas que se crean llamadas al patronato activo o pasivo, así como el árbol genealógico.

c) Relación de los bienes dotales de la Capellanía, con las circunstancias exigidas por los artículos 9.º de la ley Hipotecaria y 61 de su Reglamento. Cuando fueren varios los solicitantes, presentarán igualmente la distribución de los bienes entre ellos convenida.

d) Indicación de la persona que se hallare en posesión de los mismos bienes a título de patrono, Capellán o cumplidor.

e) Certificación acreditativa de haberse incoado al expediente de conmutación ante el Tribunal diocesano correspondiente.

f) Cualesquiera otros instrumentos públicos o documentos en que puedan fundarse la acción y el derecho del solicitante.

g) Dos copias simples de la solicitud.

Art. 3.º Si de los documentos presentados resultase justificada la solicitud, el Juez la admitirá, acordando que se llame por edictos a los que se crean con derecho a los bienes para que comparezcan a deducirlo en el término de treinta

días, a contar desde la fecha de la publicación de aquellos en la «Gaceta de Madrid».

Art. 4.º Los edictos a que se refiere el artículo anterior se publicarán además en los «Boletines Oficiales» de la provincia y eclesiástico de la Diócesis, y se fijarán en la iglesia parroquial donde se halle fundada la Capellanía, y en el pueblo donde radiquen los bienes, así como en los demás Ayuntamientos en que, atendida la procedencia del fundador, el arraigo de su familia y el objeto de la Capellanía, el Juez lo estime necesario.

Art. 5.º En los edictos se expresará;

- a) El nombre, apellidos, naturaleza y títulos honoríficos del fundador.
- b) La fecha de la escritura o auto de erección canónica.
- c) Las circunstancias características de la Capellanía.
- d) Las personas llamadas al Patronato.
- e) Las circunstancias personales del solicitante y su grado de parentesco o relación lineal con el fundador.
- f) Una sumaria indicación de las razones en que se funda la solicitud.

Art. 6.º Admitida la solicitud, se citará y emplazará a la Abogacía del Estado de la provincia, dándole las dos copias simples. Se le notificará igualmente todas las providencias que recaigan en el curso del expediente.

Art. 7.º Publicados los edictos, el Juez remitirá los documentos en que la petición se funda, con reserva de la misma y de los autos, a la Abogacía del Estado, la cual los enviará a la Dirección de lo Contencioso con una de las dos copias, para que en el término de un mes remita la respuesta e instrucciones a que se refiere el artículo nueve del Estatuto de 21 de Enero último.

Art. 8.º Una vez transcurrido el término de los edictos, computado con arreglo al artículo cuarto, sin haber comparecido ninguna persona alegando derecho a los bienes y acreditada esta circunstancia por diligencia del Secretario judicial, el Juez lo comunicará al Abogado del Estado para que en un término que no podrá exceder de veinte días, emita

y comuniqué, con devolución de los documentos, su dictamen sobre la procedencia del expediente incoado, el derecho de los solicitantes, la probable existencia de otros llamados con igual o mejor derecho y la circunstancia de hallarse o no sujetos los bienes reclamados a la legislación desamortizadora.

Art. 9.º Si el Abogado del Estado formulase oposición, el Juez acordará que se haga saber al solicitante para que haga uso de su derecho en la forma establecida por los artículos 1.101 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil, o en vía ordinaria cuando proceda.

Art. 10 Caso de que no se haya formulado oposición, el Juez sin más trámites, dictará auto haciendo la declaración del derecho del solicitante a la conmutación canónica de los bienes de la Capellanía. La certificación de este auto, unida al acta de conmutación expedida por el diocesano respectivo, será inscribible en el Registro de la Propiedad.

Art. 11 En analogía con lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo veinte de la ley Hipotecaria, las inscripciones practicadas en virtud de los documentos a que se refiere el artículo anterior, no surtirán efecto contra tercero hasta después de transcurridos dos años contados desde la fecha en que fueron extendidas.

Dado en Palacio a diecisiete de Abril de mil novecientos veinticinco.—ALFONSO.—El Presidente del Directorio Militar, *Miguel Primo de Rivera y Orbaneja*.

(*Gaceta de Madrid*, 1925, pág. 378-379).

R. O. sobre el mismo asunto

«Exmo. Sr.: Visto el Real Decreto de 17 de abril actual sobre inscripción, en los Registros de la propiedad, de los bienes de capellanías colativo-familiares, y en atención a que se establece en el mismo un procedimiento especial cuyos honorarios han de ser regulados,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Directorio Militar, se ha servido disponer que, por la tramitación de las citadas

actuaciones, los Secretarios judiciales devengarán los siguientes honorarios

1.º Si el valor de los inmuebles objeto del procedimiento no exceden 2500 pesetas, el 3 % de aquel.

2.º Cuando exceda de 2500 pesetas, el 1 % sobre la diferencia hasta 25000 pesetas.

3.º Cuando la finca o fincas objeto de procedimiento sean en total de un valor superior a 25000 pesetas, no se devengarán derechos por la cantidad que exceda del expresado límite de 25000 pesetas.

En ningún caso serán inferiores los honorarios a 15 pesetas por expediente».—Madrid 20 Abril 1925.—(*Gaceta de Madrid*, 1925, pág. 492).

Crónica Nacional

NUEVOS CARDENALES

En el Consistorio secreto celebrado en el Vaticano el 30 de marzo último Su Santidad el Papa ha mostrado su predilección a España nombrando Cardenales Presbíteros a dos ilustres Prelados españoles, al Excmo. Sr. D. Vicente Casanova, Arzobispo de Granada y al Excmo. Sr. Arzobispo de Sevilla, D. Eustaquio Ilundáin.

Están de enhorabuena las dos Metrópolis andaluzas por haber sido elevadas a tan alta dignidad en las personas de sus venerados Pastores, a quienes enviamos nuestra cordial felicitación.

ESCRITOR EXCOMULGADO

Por decreto de 17 de abril del corriente año, el Rvmo. Señor Obispo de Madrid-Alcalá, no habiendo podido conseguir con sus reiteradas amonestaciones paternales que D. Jaimo Torrubiano y Ripoll (bastante conocido en esta diócesis por sus escritos) cesase en sus campañas periodísticas en las que, como en otras de sus publicaciones, blasonando de católico, zahiere a la Iglesia, ataca sus doctrinas y denigra impiamente

a las autoridades eclesiásticas con escándalo de los fieles, regocijado aplauso de los contrarios y daño de los ignorantes e incáutos, se ha visto en la precisión de imponerle la censura de excomunión, reservándose su absolución, y avisándole que, si lo que Dios no permita, permaneciese por un año sin dar a la Iglesia las debidas reparaciones, será tenido como sospechoso de herejía. ¡Que el Señor ilumine al Sr. Torrubiano y le vuelva a la comunión de la Santa Iglesia!

RETRACTACION DE UN PROTESTANTE

Vicente Lino Ferrándiz García, natural de Orcheta en esta provincia y domiciliado en Barcelona, ha declarado:

«Que habiendo reconocido la falsedad de las doctrinas y prácticas de la herejía protestante y en particular de la secta llamada *evangélica*, a la cual ha pertenecido desde su adolescencia y en pro de la cual ha trabajado de palabra y por escrito durante varios años en diversas poblaciones de España como Alicante y otras, *se retracta* de todos los errores propalados de palabra en conferencias públicas y conversaciones privadas, y por escrito en diversos folletos originales o traducidos y en diversos artículos publicados en el «Periódico para todos» de Alicante, en el «Motín» de Madrid y en la revista «Las señales de los tiempos» de Barcelona; y proclama que la religión única y verdadera es la que profesa la Santa Iglesia Católica, Apostólica, Romana, fuera de la cual no hay salvación posible, suplicando a todos los que vieren la presente retractación quieran perdonarle sus extravíos y encomendarle a la infinita misericordia de Jesucristo y de su Santísima Madre la Bienaventurada Virgen María».

(Del B. O. del Obispado de Barcelona).

Vida Diocesana

Santa Misión en La Romana

El día 29 de marzo por la tarde hicieron su solemne entrada en esta parroquia los Rdos. PP. Redentoristas Crescencio Ortiz e Hipólito García, encargados de predicar la Santa Misión en la misma.

Para preparar el recibimiento de los Misioneros se repartieron por toda la feligresía 1000 estampitas con una cariñosa invitación rogando la asistencia tanto a la entrada como a los demás actos de la Santa Misión; además, se invitó oficialmente a las autoridades civil y militar y a los Sres. maestros, y tanto unos como otros con la nobleza e hidalguía que caracteriza a los hijos de La Romana, acudieron en su inmensa mayoría a recibir a los «Enviados del Señor».

A las 4 en punto, precedidos por la Cruz parroquial, salían de la iglesia los niños y las niñas de las escuelas con sus dignos y católicos maestros, la Asociación del Apostolado llevando sus insignias y estandartes e inmenso número de hombres y mujeres que entonaban piadosos cánticos, cerrando la procesión el que suscribe, revestido con capa pluvial morada, llevando en sus manos el Crucifijo.

En las afueras del pueblo fueron recibidos los Rdos. PP. misioneros. Una vez hecha la entrega del Crucifijo al Rdo. P. Ortiz, superior de la misión, procesionalmente, y con el mismo orden, regresaron a la parroquia, subiendo seguidamente al púlpito el Rdo. P. García quien con palabras impregnadas de sincero afecto saludó y dió las gracias al pueblo por el grandioso recibimiento que acababan de dispensarles, anunciando que iba a abrirse la Santa Misión. Al efecto ocupó la Cátedra de la Verdad el Rdo. Padre Ortiz, y con voz vibrante y apostólica unción puso de manifiesto la necesidad de la misión, de un modo especial en estos tiempos, en que la impiedad se esfuerza en arrojar a Cristo de todas partes, comenzando por hacerlo del corazón de los hombres, y que ellos «enviados del Señor», venían a predicarles el amor del Crucificado que por los hombres muere, para que en retorno de tanto amor le fueran siempre agradecidos, viviendo cristianamente.

Durante los 10 días que duró la Santa Misión, fué en extremo consolador el número de oyentes que llenaban por completo ésta espaciosa Iglesia. El día 30, a las 11 de la mañana, comenzó la misión especial para los niños, que duró cinco días, siendo dirigidos todos los actos de la misma por el R. P. García que los tenía durante una hora completamente ensimismados por la dulzura y amenidad con que les explicaba lo que habían de saber y practicar para ser buenos cristianos y salvarse. Terminó esta misión con una Comunión general en que recibieron el Manjar celestial unos 60 niños, número que no es exiguo, si se considera lo disemi-

nado de esta feligresia, que dificulta la concurrencia de los mismos a la parroquia. El mismo día por la tarde y llevando preciosas banderitas se celebró la procesión de los niños, presidida por las Sagradas imágenes del Niño Jesús y de su Inmaculada Madre, que recorrió todas las calles del pueblo entonando piadosos cánticos. Al entrar en el templo, el R. P. García, tras breve y fervorosa alocución, procedió a la Consagración de los mismos al Deífico Corazón.

La Comunión general de los mayores tuvo lugar el Jueves Santo, comulgando en la misma fervorosamente unos 100 hombres y 200 mugeres.

Terminó la Santa Misión con la inauguración de un precioso «Calvario» que se ha construido a la entrada del pueblo, y sobre lo que fué antiguo Cementerio; su construcción se ha debido en parte a donativos de la feligresía, pero de un modo especial a la munificencia y esplendidez del ilustre caballero cristiano e insigne protector de este pueblo, D. José Luis Gómez Navarro, Ingeniero de Caminos. El acto de la inauguración fué solemnisimo y a él se puede decir que acudió todo el pueblo, terminándose con un responso por los difuntos allí enterrados.

Dios bendiga a estos santos Misioneros, y en su divina misericordia, se digne bendecir tambien la semilla por ellos esparcida para que produzca ópimos frutos, y en esta feligresía vuelva a resplandecer la fe y la piedad cristianas de los tiempos pasados.

Luis Verdú

Cura Ecmo.

TOMA DE HÁBITO.--En 29 de Diciembre de 1924 y en 7 de los corrientes vistieron el santo hábito y comenzaron el noviciado en el Convento de Capuchinas de Alicante Sor Maria del Pilar Belda y Sor Encarnación García Pérez. En el de Agustinas de la misma ciudad lo vistió el 14 del actual Sor Maria de San José Pomar Forteza.

NOTE PARA RELIGIOSA

En el Monasterio de la Visitación de Santa Maria de esta ciudad (Salesas) se halla vacante una NOTE para religiosa de coro en dicha Comunidad.

Podrán aspirar a su obtención las jóvenes (con preferencia las de esta diócesis) que siendo pobres, solteras y menores de 25 años, gocen de buena salud, sean de familia honrada y tengan esmerada instrucción y educación.

Las solicitudes se dirigirán a la Superiora del mencionado Monasterio.— Orihuela.

BIBLIOGRAFÍAS

P. EUGENIO DE VALENCIA, O. M. C.

Historia de la Misión de la Guajira, Sierra Nevada y Motilones.—*Confianza a los PP. Capuchinos de la provincia de la Preciosísima Sangre de Cristo de Valencia.*

Nada más interesante, en el actual siglo de las Misiones, que vulgarizar la obra del misionero católico, para que los hijos de la Iglesia adquieran perfecto conocimiento de lo que se hace entre salvajes para llegar a su perfecta catequización y civilización cristiana.

Con este objeto se ha escrito este libro; cuantos leyeren sus páginas podrán admirar la obra de los Capuchinos valencianos en el Vicariato, cuyo Pastor es el Ilmo. Sr. Obispo de Citarizo.

Su lectura es interesante, instructiva y amena.

La obra ha sido editada con esmero, buen papel y con elegancia; consta de 360 páginas en 4.º prolongado. Su precio es 7 pesetas en rústica, más 0'50 ptas. para envío por correo. Se puede adquirir en las principales librerías y en el Convento de PP. Capuchinos de Valencia (Conde de Salvatierra).

Guía de Roma del peregrino católico.

Se acaba de publicar, por el Comité encargado de levantar el Templo Votivo Internacional de la Paz que se está erigiendo en Roma, una «Guía de la Ciudad eterna», en donde el peregrino, además de los datos que pueden interesarle como turista, encontrará una descripción histórica y religiosa de los monumentos cristianos que necesariamente ha de visitar para alcanzar el objeto de la peregrinación.

En *Novelda* (Alicante), Residencia de Sacerdotes del Sagrado Corazón de Jesús, se vende al precio de dos pesetas; o en *Roma*, Comité del Templo Votivo Internacional, viale Mazzini, 14.

TESORO SACRO-MUSICAL.—*Revista mensual de Música Sagrada.*—Buen Suceso, 18, Madrid.--Apartado 8.002

Hemos recibido los primeros números de esta revista que sin duda unificará e intensificará las energías de los músicos religiosos de nuestra patria, activará y encauzará todas sus nobles iniciativas y satisfará el legítimo anhelo de educación y cultura litúrgica que de un tiempo a esta parte se advierte en nuestro país.

CONSTAN de ocho páginas de texto y ocho de música *vocal y orgánica.*

DEBEN SUBSCRIBIRSE a *Tesoro Sacro Musical*: 1.º Todos los compositores que quieran cultivar la música litúrgica. 2.º Los organistas, tanto de Catedrales y parroquias como de colegios y conventos de religiosos de ambos sexos. En él hallarán un inapreciable tesoro de composiciones vocales y orgánicas que llenará todas sus necesidades. 3.º Finalmente, deben subscribirse los párrocos y directores de colegios eclesiásticos, a quienes la recomendamos.

SU PRECIO es de 10 pesetas al año, y se encarece su abono por adelantado.

TARIFA DE ANUNCIOS

EN LAS CUBIERTAS DEL

Boletín Oficial Eclesiástico de la Diócesis de Orihuela

Plana entera

Una inserción 20 pesetas.

De 2 a 6 inserciones 15 pesetas inserción.

De 7 a 12 id. 12 id. id.

Todo el año 150 pesetas.

Media plana

Una inserción 15 pesetas.

De 2 a 6 inserciones 10 pesetas inserción.

De 7 a 12 id. 8 id. id.

Todo el año 100 pesetas.

Un tercio de plana

Una inserción 12 pesetas.

De 2 a 6 inserciones 9 pesetas inserción.

De 7 a 12 id. 7 id. id.

Todo el año 90 pesetas.

Un cuarto de plana

Una inserción 10 pesetas.

De 2 a 6 inserciones 8 pesetas inserción.

De 7 a 12 id. 6 id. id.

Todo el año 75 pesetas.

ADVERTENCIAS:—1.ª Cada inserción satisfará además 0'10 pesetas de impuesto por sello móvil.

2.ª La colocación de anuncios la dispondrá el Director del *Boletín* sin que el anunciante tenga derecho de preferencia para la colocación de su anuncio si no abona el 10 por 100 sobre la tarifa elegida.



ANTIGUA Y ACREDITADA FUNDICION DE CAMPANAS

DE

Constantino de Linares, hijo

(Sucesor de Eduardo de Linares)

CARABANCHEL BAJO.—MADRID.



Se refunden las campanas rotas con el mismo metal, forma, sonido y peso que antes tuvieren, o se envían las nuevas a cambio de las rotas, como quieren nuestros clientes.

Se responde de la buena aleación, que será sólo cobre y estaño, y puede comprobarse por medio de un análisis; se garantizan las nuevas campanas por tiempo de quince años, si se rompieran queda obligada la Casa fundidora a fundir otras gratuitamente, por lo que se extenderá un contrato triplicado si fuese necesario: uno para la Secretaría de Cámara, otro para el cliente y otro para la Casa constructora.

Se construyen nuevos modelos de yugos metálicos muy sólidos y de gran duración para el fácil volteo de las campanas, sin necesidad de subir a la torre por grande que sea la campana; un chico la puede voltear tirando de una cuerda desde abajo de la torre.

Construimos cojinetes, rodillos, expresamente para el volteo, todo es especial de la casa con patente de invención; el pago será a plazos y al contado; los portes de ferrocarril en toda España son por cuenta de la Casa; construimos juegos de campanas musicales, llamadas carrillón.

Para fijar presupuesto lo más aproximado, manden los diámetros de filo a filo de las campanas rotas y la anchura y alto de los ventanales donde han de ir colocadas; aparato auto volteo eléctrico con patente de invención colocado en las nuevas Iglesias de los Padres Jesuitas de Gijón y Pasionistas de Santander.

Siempre hay campanas construidas de peso de 5 a 60 arrobas para mandarlas tan pronto sean pedidas.

Esta Casa está recomendada por la mayoría de las Diócesis de España y Comunidades religiosas por el buen resultado de sus campanas y la seriedad del cumplimiento de sus contratos.

Para más detalles, se recomienda acudir a **CONSTANTINO DE LINARES**.